

“Los derechos de Autor de la presente Obra son en su totalidad del Ministerio Público de la República de Costa Rica, queda totalmente prohibida su reproducción total o parcial. Esta y las demás obras publicadas en el sitio Web Oficial son proyectadas en aras de fomentar la transparencia de la institución y colaborar en ampliar el conocimiento de los usuarios interesados en la rama del derecho penal, quedando bajo su responsabilidad hacer uso de las mismas solo para fines didácticos”.

**San José Costa Rica**  
**Unidad de Capacitación y Supervisión**  
**Fiscalía Adjunta de Control y Gestión**

# 12

## INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

### 1. Autorización jurisdiccional

De conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política<sup>1</sup> y el 9 de la Ley 7425, “Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones”, corresponde a los tribunales de justicia la autorización de la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales.

---

<sup>1</sup> **Artículo 24.-** Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento. Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión. No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación. (Reforma Constitucional 7607 de 29 de mayo de 1996)

## 2. Consentimiento del titular del derecho (Artículo 29 de la ley 7425)

De acuerdo con la norma referida “No existirá intromisión ilegítima cuando el titular del derecho otorgue su consentimiento expreso. Si son varios los titulares, deberá contarse con el consentimiento expreso de todos. Este consentimiento será revocable en cualquier momento.

Cuando la persona que participa en una comunicación oral, escrita o de otro tipo, mediante la cual se comete un delito tipificado por la ley, la registre o la conserve, esta podrá ser presentada por la persona ofendida, ante las autoridades judiciales o policiales, para la investigación correspondiente.”

Cuando el art. 29 habla del consentimiento del titular del derecho se debe entender **el titular del bien jurídico vulnerado**, esto es el usuario del teléfono o la persona a la que se le va a intercepta la comunicación y no al abonado del derecho telefónico que podrían ser dos personas distintas

## 3. Solicitud

- La solicitud de intervención de comunicaciones solo puede hacerla el Fiscal General de la República, el Director del Organismo de Investigación Judicial o la parte cuando se haya constituido ( art. 9 de la Ley 7425 )
- Puesto que la necesidad de la medida surge en un caso concreto, en ejercicio de la dirección funcional, la valoración inicial de la procedencia de la medida le corresponderá, por razones prácticas al fiscal del caso y al Fiscal Adjunto. Si de acuerdo a esa valoración se considera procedente la medida, se trasladarán a valoración del Fiscal General de la República los antecedentes respectivos.
- Al hacerse la valoración sobre la medida el fiscal debe tener en consideración los siguientes aspectos:

## a. Especialidad del hecho delictivo

La intervención de comunicaciones en nuestro ordenamiento jurídico no es procedente para todos los actos delictivos, sino exclusivamente para aquellos que sean subsumibles en los siguientes delitos, de conformidad con el artículo 9 de la ley 7425:

- 🇵🇪 secuestro extorsivo
  
- 🇵🇪 corrupción agravada
  
- 🇵🇪 proxenetismo agravado
  
- 🇵🇪 fabricación o producción de pornografía
  
- 🇵🇪 tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos
  
- 🇵🇪 homicidio calificado
  
- 🇵🇪 Genocidio
  
- 🇵🇪 terrorismo
  
- 🇵🇪 los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, N° 8204, de 26 de diciembre de 2001.

## b. Existencia de una investigación penal

De conformidad con el artículo 9 de la Ley en comentario, la intervención procede

dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, es decir es una medida típica de la función represiva del Estado, no de la administrativa como lo es la prevención del delito.

### **c. Existencia previa de indicios de la comisión del delito**

✚ La intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva (Art.9 Ley 7425), en consecuencia la solicitud de intervención deberá indicar cuáles son los indicios sobre el hecho, que facilite la policía de manera tal que queden claras las razones para considerar que pueden obtenerse por este medio, ya sea el descubrimiento o la comprobación de hechos o circunstancias importantes para la investigación.

✚ La existencia de indicios previos impide la interceptación basada en meras sospechas, sin al menos un grado mínimo de comprobación o en busca genérica de infracciones penales.

#### **1. Conocimiento Casual de delitos no contemplados en la lista**

✚ Al respecto la Sala Tercera ha indicado que la <sup>2</sup> “delimitación realizada por el legislador constituye, sin lugar a dudas, un criterio objetivo de proporcionalidad entre el hecho que se pretende investigar, frente a la lesión que, con la autorización, se produce respecto del derecho fundamental que tienen las personas, al secreto de las comunicaciones contenido en el numeral 24 de la Constitución Política, lo que, necesariamente debe ser así, puesto que no es posible que se lesione ese derecho fundamental bajo cualquier pretexto.

Sin embargo, sí debe indicarse que, el hecho de que exista tal criterio objetivo de proporcionalidad y que solo se pretendan registrar las conversaciones de utilidad para la causa

---

<sup>2</sup> TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a nueve horas del seis de septiembre de dos mil dos. Exp. 00-006552-0042-PE Res:2002-00872

delictiva que se investiga, no significa que no se vayan a dar lo que, en doctrina, se han llamado “descubrimientos casuales”, que se refieren precisamente al encuentro, a partir de la intervención, de diversas situaciones como serían:

- ✓ hechos delictivos del acusado distintos del que motivó la intervención,
- ✓ hechos delictivos de un tercero no autor ni partícipe del delito investigado, pero relacionados con este,
- ✓ hechos delictivos de un tercero pero sin relación alguna con el delito investigado,
- ✓ conocimientos provenientes de un tercero, pero relacionados con el hecho investigado,
- ✓ conocimientos que provienen de un tercero que se refieren a un hecho delictivo distinto del investigado.

Desde esta perspectiva, si bien no se podría eliminar el conocimiento obtenido a partir de esos descubrimientos casuales, también es lo cierto que ello no implica que ese conocimiento no pueda ser tomado en cuenta como “noticia criminis”, de modo tal que, a partir de ese conocimiento fortuito, el juzgador podría iniciar una investigación independiente sobre ese nuevo hecho en la que no podría de ningún modo, incluir las intervenciones a partir de las cuales obtuvo esa noticia.

#### **d. Finalidad probatoria delimitada al caso**

La intervención se justifica cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas (Art. 10), es decir como elemento que acredite la existencia del hecho y la participación de los imputados en el hecho investigado, no en otro **“Art. 28: Los resultados de la intervención de las comunicaciones orales o escritas no podrán ser utilizados para ningún propósito distinto del que motivó la medida.** Tal y como se indicó el criterio de la Sala de Casación distingue entre el uso de la información obtenida a partir de una intervención como “noticia criminis”, lo que resulta totalmente lícito pero habrá que buscar los elementos probatorios en otras fuentes y el uso de la información como prueba en otro

proceso, pues con base en el texto constitucional, “... **la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación, no producirá efectos legales.**”

#### **e. Exigencia de control judicial en la ordenación y desarrollo y cese de la medida de intervención**

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 7425, el juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla. La Sala Constitucional mediante resolución N° 3195-95, de las 15:12 horas, de 20 de junio de 1995, interpretó la frase del segundo párrafo: ...“podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público ...”, en el sentido de que lo que puede delegar el juez es únicamente la realización de los actos materiales de ejecución de la intervención y no la responsabilidad sobre la misma, ni la escucha de las comunicaciones intervenidas.

### **6. Rastreo de llamadas**

#### **a. Concepto**

El mal llamado policialmente “rastreo de llamadas” no es ni un rastreo ni una intervención telefónica. La palabra rastreo sugiere el monitoreo en tiempo real de las llamadas que realiza una persona, el cual es muy útil, por ejemplo en la investigación de secuestros, para determinar la ubicación del teléfono de donde ese está realizando la llamada con el fin de proceder a la aprehensión del autor o bien para localizar a la víctima. Este rastreo supone la utilización del equipo ordinario del ICE, que no interviene la comunicación en sí sino que registra los números que están interconectados y el tiempo de las llamadas. El interés para la investigación no es probatorio sino de ubicación espacial del teléfono desde el cual se efectúa la llamada.

#### **b. Análisis estadístico del número de llamadas**

Situación distinta, pues no es ni una intervención, ni un rastreo en tiempo real de la llamada, es la recolección y concentración de la información contable, que para efectos de facturación conserva el ICE sobre el número, destino y tiempo de llamadas realizadas por una persona determinada. Este dato no es más que un hecho indicador. Su utilidad se encuentra

en que a partir de él se pueden obtener datos indicados, que unidos a los demás indicios de la causa corroboran el hecho o la participación de algún imputado. Por ejemplo si entre las 10 y las 11 de la mañana se dio el secuestro de una persona y en esa misma hora desde el teléfono del imputado se realizaron un número de llamadas anormal en relación con su patrón de consumo diario usual, con otro número que de acuerdo con la investigación, estaba localizado en el sitio a donde se trasladó a la víctima y se le mantuvo privado de libertad. Como puede observarse, en este caso no se trata de una intervención de la comunicación ni de un rastreo, sino de un simple análisis estadístico, del cual se infieren hechos indicados como en el ejemplo citado (inferimos que la comunicación tan nutrida fue para coordinar el traslado de la víctima), que habrán de ser contradichos en el juicio conforme a la sana crítica.

En este caso se ha discutido si la información contenida en la base de datos del ICE puede ser accedida sin orden judicial, aspecto en relación con el cual la Sala Tercera ha indicado<sup>3</sup> que “Debe recalarse, que la policía judicial estaba autorizada para solicitar la información cuestionada y que en todo caso se limitó a solicitar el rastreo telefónico, que tenía por objeto determinar de qué teléfonos procedían las llamadas y hacia cuáles se dirigían. Esta Sala ha señalado que la policía judicial puede realizar diligencias sin necesidad de contar con la participación del juez penal o del Ministerio Público, porque: “... como entidad investigadora o “represiva” que es, dentro de sus funciones cuenta con una serie de facultades que le permiten intervenir inmediatamente cada vez que reciba noticia de un hecho delictivo, sea que este ya haya ocurrido, esté ocurriendo o vaya a ocurrir.

Esta actividad, conforme con los parámetros de legalidad que orientan su labor y que se encuentran previstos en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, le posibilitan actuar de oficio, o bien, de acuerdo con las circunstancias, ante la solicitud que le presenta la respectiva autoridad judicial. El artículo 285 del Código de rito vigente, por ejemplo, señala de manera específica esta situación, al indicar que “La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las prueba y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento” (puede verse también el artículo 3 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Asimismo, como consecuencia de esta

---

<sup>3</sup> Voto 2005-871. Ver Circular de la Fiscalía General N17- 2005

facultad, se le permite realizar, entre otras actividades de investigación, las siguientes: "...b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados. c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación. c) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código... g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código Autoriza. h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes" (Arts. 286 del Código de rito y 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Consecuentemente, la policía judicial posee amplias facultades para ejecutar una serie de actos de relevancia procesal, sea de oficio o a solicitud de la autoridad judicial respectiva, claro está, con estricto apego a las formalidades y exigencias de legalidad previstas en el ordenamiento jurídico. En atención a esa posibilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: "cabe agregar que los oficiales de policía pueden realizar actos probatorios que pueden incorporarse al debate para ser analizados conforme con las reglas de la sana crítica, sin que tales actos puedan ser repetidos luego en el curso del proceso penal, como ocurre, por ejemplo, con el decomiso de bienes verificado en el lugar de los hechos, motivo por el cual la legislación procesal les autoriza a realizarlos con el fin de que puedan ser válidamente incorporados al proceso y sometidos al juicio crítico de las partes y de los jueces.", (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia # 2001-00366, de 11:12 horas del 6 de abril de 2001)." (Sala Tercera, # 2003-00167, de 9:25 horas del 14 de marzo de 2003)